



"La justicia que se constituye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE **227/22-2023/JL-II** RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ESMERALDA JIMENEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.; SUMINISTROS MV&PR, S.A. DE C.V.; CC. CEINI MARINA GARCÍA TACU y LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el licenciado Luis Humberto Yerbes Fuentes, apoderado legal de la parte actora la C. Maria Esmeralda Jimenez López, mediante la cual formula su réplica y objeta las pruebas de su contraparte.

Con la Constancia de Notificación Electrónica de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, en la que hace constar que notifica a la parte actora la C. Maria Esmeralda Jimenez Lopez.

Con el estado procesal que guarda los presentes autos de los que se desprende que se ha notificado y emplazado a juicio mediante edictos a los demandados **CEINI MARIA GARCIA TACU Y SUMINISTROS MV&PR S.A. DE C.V. - En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiuno y veintiocho de abril de dos mil veintiséis; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas seis y doce de mayo del dos mil veintiséis.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de **OCHO DÍAS** que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte actora formulara su réplica, transcurrió como a continuación se describe: del seis al dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, toda vez que, de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, a través del buzón electrónico, generando su respectiva constancia de notificación electrónica.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil veintiséis (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día dieciséis de marzo del dos mil veintiséis (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial 2026 del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la parte actora, mediante el cual formula su réplica **se encuentra dentro del término concedido** por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día dieciocho de marzo de dos mil veintiséis y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

TERCERO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se admite el escrito de réplica** en tiempo y forma, suscrito por la parte actora, en relación a la contestación de demanda de la moral **BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA S.A. DE C.V.**

Asimismo se toma nota de las objeciones, y manifestaciones hechas por la parte actora, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Córrasele traslado con el escrito de réplica de la parte actora, a la parte demandada **BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA S.A. DE C.V.**, esto de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **CINCO (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación del presente auto, plantee su contrarréplica o en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Asimismo, se le hace saber al demandado, que en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por perdido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole del conocimiento que el escrito de réplica formulado por la parte actora, está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral.

QUINTO: Dada las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiuno y veintiocho de abril de dos mil veintiséis, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas seis y doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a la demandada **SUMINISTROS MV&PR S.A. DE C.V** y visto el contenido de este de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

SEXTO: Se certifica y se hace constar que el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandada **SUMINISTROS MV&PR S.A. DE C.V** formularan su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del trece de mayo al dos de marzo de dos mil veintiséis, toda vez que la demandada antes señalada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día doce de mayo de dos mil veintiséis.

Se excluyen de ese cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo dos mil veintiséis. (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto **SEXTO** del proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés; del cual fue notificado por edicto a través de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiuno y veintiocho de abril de dos mil veintiséis, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas seis y doce de mayo de dos mil veintiséis; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a la parte demandada **SUMINISTROS MV&PR S.A. DE C.V**.

OCTAVO: De la revisión de los autos y de acuerdo al principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial. Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena regularizar el presente procedimiento.

En consecuencia, a reserva de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo, aclare la siguiente irregularidad del escrito de demanda presentada ante la oficialía de partes de este juzgado el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés, bajo el siguiente punto:

- ✓ Aclare y precise respecto de si llamara a juicio a la C. CEINI MARIA GARCIA TACU ya que del escrito inicial de demanda hace referencia a la citada persona y en el acta de no conciliación se desprende que con quien agoto la etapa prejudicial es con la C. CEINI MARINA GARCIA TACU

En el entendido que, de no dar cumplimiento a la prevención realizada, se proveerá conforme a derecho corresponda.-

NOVENO: De la revisión de autos se advierte que por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó notificar mediante el Periódico Oficial del Estado y el sitio de internet del Poder Judicial del Estado, a la demandada la C. CEINI **MARINA** GARCIA TACÚ; sin embargo, el Actuario interino Adscrito a este Juzgado notifico por edictos a la C. CEINI **MARIA** GARCIA TACÚ, con independencia de ello esta autoridad se reserva proveer respecto a lo señalado líneas arriba hasta tanto se tenga lo requerido en el punto OCTAVO, de la presente resolución, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y

871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal deja sin efecto la notificación por edictos de CEINI MARIA GARCIA TACU.

DÉCIMO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a al demandado **LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS** y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **EMPLAZAR Y NOTIFICAR POR EDICTOS A LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS** , los autos de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, tres de julio de dos mil veintitrés, nueve de noviembre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Notificaciones.-

Túrnense los presentes autos al Notificador Interino adscrito a este Juzgado, para que de conformidad con el artículo 739 ter, fracción IV y 745 Ter de la Ley Federal del Trabajo, notifique el presente proveído, a las partes siguientes:

PARTE	NOTIFICACIÓN
ACTOR MARIA ESMERALDA JIMÉNEZ LOPEZ.	BUZÓN ELECTRÓNICO
DEMANDADA BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA S.A. DE C.V.	BUZÓN ELECTRÓNICO
DEMANDADA SUMINISTROS MV&PR S.A DE C.V.	ESTRADO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS.	EDICTO

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. -----

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora la **C. MARIA ESMERALDA JIMENEZ LÓPEZ**, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de **BUFE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.; SUMINISTROS MV&PR, S.A. DE C.V.; los CC. CEINI MARINA GARCÍA TACU y LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS;** de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número **567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021** mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **“D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”**, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 227/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de las licenciadas YAJAIRA ISABEL SUAREZ VIDAL y RUBI GOMEZ TAGLE CABALLERO, como apoderadas legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha 28 de marzo de 2023, anexa al escrito de demanda, las cédulas profesionales número 13202328 y 12773163, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copias simples se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciadas en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la actora señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **CALLE PARICUTIN ENTR6E BELIZARIO Y TACANA, MZ 10, LT 12, COL. VOLCANES, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE**; por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **Yajairasuarezv@gmail.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que pretende llamar a juicio a **BUFE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.; SUMINISTROS MV&PR, S.A. DE C.V.; CC. CEINI MARINA GARCÍA TACU y LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS**; no obstante, de la constancia de no conciliación se observa que agoto la etapa prejudicial con **BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.; SUMINISTROS MV&PR, S.A. DE C.V.; CC. CEINI MARINA GARCÍA TACU y LUIS ENRIQUE CARMARGO SALINAS**, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1. **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON **BUFE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y C. LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS**, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;
2. **MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, dado a la omisión de señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta;

3. **MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A C. LUIS ENRIQUE CARMARGO SALINAS**, dado a la omisión de señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta;
4. **ACLARE SU SALARIO**, en relación a:
 - I. EL SALARIO DIARIO BASE, en razón que únicamente refiere a su salario diario integrado sin mencionar a su salario base;
 - II. EL PERIODO CON EL QUE RECIBÍA SU SALARIO;
5. **INDIQUE SI LABORABA BAJO UN CONTRATO O CONVENIO FEDERAL, O, EN ZONA FEDERAL**; toda vez que señalo que los demandados prestaban servicios a "PEMEX".

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----

De igual manera, se notifica el acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
A TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Yajaira Isabel Suárez Vidal, apoderada legal de la parte actora, C. MARIA ESMERALDA JIMENEZ LÓPEZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés. Seguido del escrito signado por la actora C. Maria Esmeralda Jimenez López, mediante el cual solicita se revoque el correo Yajairasuarezv@gmail.com y proporciona nuevo correo electrónico siendo éste abg.rubi@gmail.com.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por la Lic. Yajaira Isabel Suárez Vidal, apoderada legal de la actora C. MARIA ESMERALDA JIMENEZ LÓPEZ, en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1. El nombre correcto de la moral demandada es BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA S.A. DE C.V. tal como obra en la Constancia de no Conciliación y no como se plasmó en el escrito inicial de demanda.
2. El nombre correcto del demandado físico es LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS, tal como lo acredita con la original de la solicitud del procedimiento prejudicial y que por error el Conciliador del CENCOLAB escribió mal al momento de expedir la Constancia de no Conciliación.
3. El salario del actor comprendía \$12,000.00 pesos (son doce mil pesos 00/100) mensuales que eran pagados de manera quincenal.
4. El actor no prestó servicios bajo contrato Federal, ni convenio Federal, así como no laboró en zona Federal.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por hechas las aclaraciones respectivas, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Dado que la parte actora, señala que sí agotó la instancia conciliadora con el C. LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS y de la cual anexa la original de la solicitud del procedimiento prejudicial de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés con folio CARM/AP/00248-2023 y no como aparece en la Constancia de no Conciliación, por tal razón, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para

que en el término de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe el nombre de las personas citadas dentro del expediente número **CARM/AP/00248-2023**, iniciado por parte de la C. MARIA ESMERALDA JIMENEZ LÓPEZ, lo anterior, en virtud de que el actor manifiesta que erróneamente el Centro de Conciliación Laboral, expidió la constancia de no conciliación a nombre de **LUIS ENRIQUE CARMARGO SALINAS**, cuando el nombre correcto es **LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS**.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: En atención a lo solicitado por la parte actora en su escrito de cuenta, se revoca el correo **Yajairasuarezv@gmail.com** que fuera aceptado en autos, y siendo que proporciona nuevo correo electrónico: **abg.rubi@gmail.com**, se le hace saber que el mismo se acepta, y será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Hágase del conocimiento a la parte actora que se reserva la admisión de la demanda, hasta en tanto se tenga la constancia de no conciliación expedida por parte del Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, con el nombre correcto del demandado en cuestión.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----

Y finalmente se notifica el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MILVEINTITRÉS.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio CARM/0039-2023 signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, mediante el cual anexa la constancia de no conciliación entre la C. MARIA ESMERALDA JIMÉNEZ LÓPEZ y las partes demandadas BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.; SUMINISTROS MV&PR. S.A. DE C.V.; CEINI MARINA GARCIA TACU y LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En el presente acuerdo se hace mención que de la promoción Folio: P. 3272, misma que fue acordada en el auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, no fue vinculada a nivel sistema; se hace del conocimiento que la misma se vinculará a este acuerdo a nivel sistema para que no quede nada más pendiente en el presente expediente y corresponda conforme a derecho.

Así mismo, se le hace saber a las partes que este hecho no afecta al procedimiento de la presente causa laboral, en virtud que dicha vinculación solo afecta a la gestión interna de este juzgado y no transgrede los derechos o términos procesales contemplados en la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni otra norma reconocida por la nación.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En virtud de lo informado por la Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen y tomando en consideración la documentación anexa al mismo, se tiene por cumplimentada la prevención realizada en el proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. C. MARIA ESMERALDA JIMÉNEZ LÓPEZ en contra de BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.; SUMINISTROS MV&PR. S.A. DE C.V.; CEINI MARINA GARCIA TACU y LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

QUINTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN emitida por el Centro de Conciliación Laboral el Estado de Campeche (...)

II.- CONFESIONAL.- De la demandada BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V. (...)

III.- CONFESIONAL.- De la demandada SUMINISTROS MV&PR. S.A. DE C.V. (...)

IV.- CONFESIONAL.- De la demandada el C. LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS (...)

V.- CONFESIONAL.- De la demandada el C. CEINI MARIA GARCIA TACU (...)

VI.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la persona encargada de RECURSOS HUMANOS (...)

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA POR VÍA DE INFORME.- Consistente en el informe que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)

VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la credencial de trabajo a nombre del C. MARIA ESMERALDA JIMÉNEZ LÓPEZ (...)

IX.- INSPECCIÓN OCULAR.- ...que deberá de practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA de los trabajadores (...)

X.- INSPECCIÓN OCULAR.- ...que deberá de practicarse en las LISTAS DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO de los trabajadores (...)

XI.- LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GAFROSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA, DACTILOSCÓPICA, DOCUMENTOSCÓPICA (...)

XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

XIII.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.
- 2.- SUMINISTROS MV&PR. S.A. DE C.V.
- 3.- CEINI MARINA GARCIA TACU
- 4.- LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en **Calle 33-A número 105 Altos entre Av. Periférica Norte y 70, Fraccionamiento Lomas de Holché, 24169, Ciudad del Carmen, Campeche**, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la promoción P. 3677, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las prueba que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se les previene a los demandados que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dichos demandados que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:
<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de agosto del 2026
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR